# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA – VALLE

## SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA Nº 050.-

Palmira (V), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

## 1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora YENNIFER JHOHANNA RAMÍREZ CUESTA contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por considerar vulnerados su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

#### 2. ANTECEDENTES

Narra la accionante que, posterior a un proceso de admisión, el 06 de febrero de 2016 inició sus estudios de pregrado en la Escuela Superior de Administración Pública, en adelante ESAP. El 26 de mayo de 2020, la ESAP, a través de Resolución 801 del 2020, formuló las reglas para el proceso de selección de estudiantes que participarían en los equipos de asistencia técnica y administrativa durante la vigencia 2020. En ese sentido, se estableció que por intermedio de un proceso meritocrático, distribuido en varios nodos a lo largo del país, los estudiantes serían vinculados a través de un contrato de prestación de servicios. La accionante se inclinó por el nodo de Florida, Valle, el cuál contaba con 6 plazas.

El proceso estaba compuesto por dos etapas clasificatorias: pruebas de medición de competencias comportamentales en línea y porcentaje de avance en el plan de estudios, cada uno con el 50% de ponderación. Así las cosas, el 17 de junio de 2020 presentó las respectivas pruebas comportamentales clasificatorias cuyo resultado fue publicado en la página oficial de la ESAP el 24 de junio de 2020, obteniendo un puntaje de 80,80. Asimismo, el 02 de julio de 2020 a través de un acto administrativo, la ESAP publicó los valores correspondiente al porcentaje de avance en el plan de estudios, lo cual arrojó una calificación global de 78,86, ubicándola en la posición 8 del nodo referenciado, lo que le impedía ser seleccionada. No obstante, en la tarea de corroborar la información, se enteró que existían dos irregularidades, las cuales afectan su selección: la primera, corresponde al ciudadano Harvey Patiño Játiva quién tiene 120 créditos aprobados, los mismos que la accionante, y puntaje de pruebas comportamentales 79,40, por lo que su puntaje final sería de 78,16; sin embargo, en el listado figura con 80,08. Misma situación ocurre con la ciudadana Angie Marcela Cantillo Murillo, cuyo resultado de pruebas

comportamentales fue 69,59, y aunque estuviera con la máxima puntuación asignado al porcentaje de estudios, no alcanzaría el puntaje de 79,67. Ante tales irregularidades, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, pero a la fecha no ha obtenido respuesta. Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicita al señor juez que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, y se ordene a la ESAP la oportuna verificación de los errores de los primeros ocho estudiantes en el listado definitivo de estudiantes de Florida Valle y se proceda una vez verificado los errores a la corrección de la misma para el proceso correcto de contratación.

Para sustentar los hechos, trae como prueba copia de su Cédula de ciudadanía y el Derecho de petición interpuesto vía correo electrónico el 4 de julio de 2020 exponiendo las presuntas irregularidades.

### 3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante Auto Interlocutorio Nº 112 del 07 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; asimismo se decretaron las pruebas pertinentes y se negó la medida provisional solicitada.

# 31. CONTESTACIÓN ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-

Concurre a través del jefe de la oficina jurídica para precisar que en efecto esa Entidad expidió la Resolución 801 del 26 de mayo de 2020, "Por la cual se convoca y se definen las reglas del proceso de selección de estudiantes que participarán en los equipos de asistencia técnica y administrativa, durante la vigencia 2020, en el marco del Programa Integral de Fortalecimiento Académico y Territorial de la ESAP". Así, el artículo noveno dispone los criterios de selección, determinando como primero de ellos la prueba de competencias comportamentales con un 50 % del puntaje total, y como segundo el porcentaje de avance en el plan de estudios, con el 50 % restante.

Así las cosas, el 17 de 2020 se realizó la aplicación de las pruebas comportamentales, resultado que se publicó el 24 de junio, donde la accionante obtuvo un puntaje de 80.80. El 02 de julio de 2020 fue publicado el listado definitivo de puntajes, asignándosele a la actora el equivalente a 78, 86, resultado que deviene de la ponderación de las calificaciones obtenidas en la prueba de competencias comportamentales y el ponderado del avance del plan de estudios. No obstante, el 07 de julio fue expedida Resolución 919 por medio de la cual se deja sin efectos el listado de puntajes publicado el 02 de julio de 2020, asimismo se dispone la modificación del cronograma de actividades, determinando la publicación del puntaje por porcentaje de avance de plan de estudios el 10 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, asegura, los hechos que dieron base a la tutela fueron superados con la expedición de la Resolución 919 de 07 de julio de 2020, toda vez que, conforme a lo ordenado en el artículo primero, se dejó sin efectos el listado de

puntajes publicado el 02 de julio de 2020. Es decir que actualmente no existe ningún perjuicio que pueda ser reclamado por la accionante. En cuanto al derecho de petición elevado por la señora Yennifer Jhohanna, hace la claridad que el mismo fue presentado un día después de la interposición de la presente acción de tutela, por lo que a la fecha habían trascurrido 2 días, termino inferior al fiado por el legislador para dar respuesta esta clase de asuntos. No obstante, la misma fue atendida y la respuesta notificada a través del oficio 172.160.20-1610; informando la publicación de la Resolución 919 y que con ella, los puntajes del 02 de julio de 2020 quedó sin efectos.

En consecuencia, considera que nos encontramos ante la consolidación de una carencia actual de objeto, esto por la configuración del hecho superado, la cual hace referencia a que el hecho generador de la posible vulneración ya fue superado, en este caso la lista contra la cual se presenta el disenso de parte de la accionante, en este momento se encuentra sin efectos. Para sustentar lo expuesto aporta copia de los siguientes documentos: Resolución 919 de 7 de julio de 2020, oficio 172.160.20-1610 respuesta a petición, correo electrónico de envío de respuesta.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## 4.1 PROBLEMA JURÍDICO. -

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por la señora Yennifer Jhohanna Ramírez Cuesta, teniendo en cuenta que durante el trámite la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-, mediante Resolución 919 de 7 de julio de 2020 procedió a dejar sin efectos la publicación de los listados definitivos por cada Nodo-CETAP realizada el 2 de julio de 2020, tal y como lo buscaba la actora con la acción constitucional.

#### 4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.-

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentaría, sostiene:

## "7. La tutela y el hecho superado.-

Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez,

dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

"la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado".

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. "Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia." (Sentencia T-33/94).

## **4.3 CASO EN CONCRETO**:

En atención a lo anterior y de acuerdo con el informe rendido por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-, se puede concluir que el objeto por el cual se interpuso la acción de tutela fue superado ampliamente con las decisiones emitidas por la Entidad. Así: i) mediante Resolución del 07 de julio de 2020, la ESAP resolvió dejar sin efectos la publicación de los listados definitivos por cada Nodo-CETAP realizada el 2 de julio de 2020, emitidos dentro del proceso de selección de estudiantes que participarán en los equipos de asistencia técnica y administrativa durante la vigencia 2020 en el marco del Programa Integral de Fortalecimiento Académico y Territorial de la ESAP, actuación que de fondo pretendía la actora en su escrito tutelar, pues aducía existía irregularidades en el proceso de asignación de puntaje; y ii) la ESAP resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición que les hiciera la señora Ramírez Cuesta el 04 de julio de 2020 vía correo electrónico, tal y como se demuestra con los anexos allegados a este trámite. Incluso en la tarea de verificar, este Despacho logró constatar que el 10 de julio de 2020, la ESAP procedió, a través de la Resolución 801 del 2020, a publicar en su

página web oficial los listados por cada Nodo –CETAP, donde la accionante ocupó el puesto 6, tal y como se muestra a continuación:

Número de cédula:	NODO CETAP Ubicación Geográfica	Créditos Aprobados	Resultado Prueba Comportamental	Ponderado Créditos Académicos	Ponderado Prueba Comportamental	Puntaje Final	Puesto	Desempates
1113664917	Florida	120	80,8	38,46	40,40	78,86	6	

Si ello es así, no queda más que concluir, que con el actuar del accionado, cesa la vulneración de los derechos deprecados tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por *hecho superado*, circunstancia que ha de declarase en la parte resolutiva del presente asunto.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE:**

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora YENNIFER JOHANNA RAMÍREZ CUESTA contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO:</u> NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejar no"
Carrera 29 con Calle 23, Olikina 101 - Telefax 2600200 ext 720.

Corro institucional j/Appellecculo y remplacida porce Microsio web Inter/enverampidacida porce de fericatio de pulmira